

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **0360/2023**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia municipal de Romita, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 4 fracción II, y 15 fracciones I, IV, y V del Reglamento del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejas ratificaron una queja iniciada oficiosamente con motivo de una nota periodística, de la cual se desprende que posterior a la detención de tres personas por parte de policías municipales, no se supo de ellas, hasta que días después de la detención, fueron encontradas sin vida.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Presidente municipal de Romita, Guanajuato.	Presidente Municipal
Comisario del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato.	Comisario
Policía(s) municipal(es) de Romita, Guanajuato.	PM

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejas ratificaron la queja iniciada oficiosamente por esta PRODHG, derivado de unas notas periodísticas, en las cuales se señaló que el XXXXX, PM detuvieron a tres personas –entre ellas, la hija de las personas quejas– las cuales fueron encontradas sin vida el XXXXX. Además, expusieron que su hija era esposa de otro de las personas detenidas, quienes tenían como descendientes a dos personas menores de edad.<sup>2</sup>

Al respecto, el Presidente Municipal, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que el XXXXX, se recibió una llamada al número de emergencias 911, donde se reportó un accidente de tránsito, acudiendo la unidad de la policía municipal con número XXXXX; posteriormente, PM detuvieron a tres personas –dos del sexo masculino y una del sexo femenino–, las cuales fueron trasladadas al área de barandilla y posteriormente puestas en libertad por haber pagado las multas impuestas. Informó que los elementos involucrados en los hechos, fueron los PM XXXXX y XXXXX, así como el Comisario XXXXX.<sup>3</sup>

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, como lo son los partes de novedades de XXXXX, se advirtió que el PM XXXXX, también tuvo participación en los hechos, pues también se encontraba en la unidad de la policía municipal con número XXXXX.<sup>4</sup>

Por otra parte, en las comparecencias ante esta PRODHG, los PM XXXXX y XXXXX señalaron no estar de acuerdo con los hechos que les atribuyeron;<sup>5</sup> el PM XXXXX expuso: “[...]

<sup>2</sup> Fojas 1 a 16, 1453 reverso y 1454.

<sup>3</sup> Fojas 23 y 24.

<sup>4</sup> Fojas 50 a 52.

<sup>5</sup> Fojas 1511 y 1512.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

yo únicamente hice mi labor [...] no obra nada en mi contra [...]"<sup>6</sup> mientras que el Comisario XXXXX manifestó: "No es mi deseo hacer ninguna manifestación al respecto".<sup>7</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de los registros generados con motivo de la intervención de PM por el hecho reportado al 911, y de las constancias remitidas por el Presidente Municipal, siendo estas las siguientes:

- Parte de novedades del XXXXX, de la Comisaria de Seguridad Pública de Romita, Guanajuato; del cual se advierte que los PM XXXXX y XXXXX, fueron los elementos que estaban a cargo de la unidad con número XXXXX.<sup>8</sup>
- Reporte de novedades del turno "XXXXX", donde se desprende que los PM XXXXX y su escolta, XXXXX; acudieron a atender un reporte de accidente de tránsito y realizaron la detención de tres personas –entre ellas, la hija de las personas quejasas–, por infringir el artículo 13, fracción II, del "bando de policía y buen gobierno para el municipio de romita gto."[sic].<sup>9</sup>
- 3 tres fichas de reporte de XXXXX, en las cuales, el PM XXXXX, señaló que estuvo como encargado de la "XXXXX" e hizo constar que las tres personas detenidas habían salido del área de barandilla, toda vez que las multas habían sido pagadas.<sup>10</sup>
- 3 tres comprobantes de pago por falta administrativa, de XXXXX, a nombre de las tres personas detenidas, las cuales no contienen firma ni sello en el apartado con la leyenda "FIRMA: JUEZ CALIFICADOR EN TURNO".<sup>11</sup>
- Ficha de reporte del XXXXX, en la cual el PM XXXXX señaló: "[...] Arriba el C. XXXXX realizara pago de multas de los detenidos de nombres [...]".<sup>12</sup>

Con lo anterior, se advierte que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como el Comisario XXXXX; fueron los PM que realizaron las detenciones y quienes tuvieron bajo su cuidado a las tres personas detenidas –entre ellas, la hija de las personas quejasas–.

También, en el expediente obran las declaraciones realizadas ante esta PRODHG, por tres personas servidoras públicas, adscritas al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato, que expusieron:

- TESTIGO-01 y TESTIGO-02 señalaron ser agentes de tránsito de Romita, Guanajuato, y que el XXXXX, atendieron un reporte de tránsito donde los involucrados habían llegado a un arreglo, por lo que procedieron a retirarse del lugar; sin embargo, señalaron que en ese momento llegó el Comisario XXXXX, así como los PM XXXXX y XXXXX, quienes procedieron a realizar la detención de uno de los tripulantes. Además dijeron que el Comisario les ordenó que solicitaran una grúa para trasladar el vehículo del detenido pero que no emitieran la boleta de infracción.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> Foja 1513.

<sup>7</sup> Foja 1514.

<sup>8</sup> Fojas 50.

<sup>9</sup> Foja 51.

<sup>10</sup> Foja 57, 60 y 63.

<sup>11</sup> Fojas 58, 61 y 64.

<sup>12</sup> Foja 70.

<sup>13</sup> Fojas 115 y 117.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- TESTIGO-03 dijo que fue la Jueza Cívica en turno el XXXXX, señalando que aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, el PM XXXXX le dijo que un familiar de los detenidos había preguntado el costo de la multa pero “[...] no quería ingresar a las instalaciones, [...] por lo que yo elaboré los recibos y me dirijo a la puerta y a medio camino me topo con XXXXX y él ya me llevaba el dinero [...] se los entregó a la persona que dijo ser su familiar [...]”.<sup>14</sup>

Además, obra en el expediente copia autenticada de una carpeta de investigación tramitada ante la FGE, por los mismos hechos materia de la presente queja, de las cuales se desprenden las siguientes actuaciones:

- Denuncia o querrela interpuesta ante la FGE, por el quejoso XXXXX, donde señaló: “[...] LLEGAMOS A SEGURIDAD PÚBLICA DE ROMITA [...] YO LE PREGUNTÉ A ESE POLICÍA – encargado del pórtico– POR MI HIJA Y MI YERNO Y SOLO ME RESPONDIÓ QUE EL NO SABÍA Y QUE YA HABÍAN IDO POR ELLOS, YO SEGUÍ INSISTIENDO EN QUE NOS DIJERA QUIENES SE LOS HABÍA LLEVADO PERO ESE POLICÍA SE MOLESTÓ MUCHO Y NOS DIJO QUE YA NOS FUÉRAMOS [...]”.<sup>15</sup>
- Declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, los cuales expusieron los mismos hechos declarados ante esta PRODHG, añadiendo TESTIGO-01 que: “[...] NO ESCUCHÉ QUE LE DIJERAN PORQUE LO DETUVIERON Y NO HABÍA JUSTIFICACIÓN SI YA SE HABÍAN ARREGLADO [...] LE COMENTÉ QUE IBA A HACER EL PAPELEO, ES DECIR SU INFRACCIÓN PORQUE ASÍ ES COMO PROCEDE, PARA INGRESAR A BARANDILLA, PERO EL COMANDANTE ROBERTO ME DIJO NO DEJA TODO PENDIENTE [...]”;<sup>16</sup> mientras que TESTIGO-02 expuso: “[...] XXXXX esposa a un muchacho [...] lo cual se me hizo extraño porque no había un motivo para la detención por el accidente [...] la esposa [...] se acercó conmigo para preguntarme el motivo porque se habían llevado a su esposo [...] yo le respondo que desconocía el tema, que por el accidente no fue, que ya era un tema de la policía [...]”.<sup>17</sup>
- Declaración del PM XXXXX, quien señaló que el XXXXX, él estaba a cargo del pórtico en la “XXXXX”, cuando llevaron a una persona detenida por un accidente de tránsito, que posteriormente llegaron unas personas a preguntar por el detenido y que el Comisario arrestó a una mujer y a él le dio la orden de arrestar a un hombre más. Señaló que aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas llegó una persona quien pagó la multa de los tres detenidos y se los llevó en una camioneta.<sup>18</sup>
- Declaración de TESTIGO-03, quien señaló: “[...] tardaron un poco más de lo normal en ingresarlo [...] existen 2 bitácoras de registro de detenidos del área de barandilla, de las cuales la primera de ellas se registra la entrada y la salida de los detenidos [...] mismo que no fue llenado [...] esto debía ser [sic] llenado por el elemento XXXXX ya que él estaba de encargado de Barandilla [...] La segunda bitácora es también llenada por el elemento de barandilla [...] son: entradas de personas ajenas al edificio [...] minutos después llegaron otros detenidos siendo un hombre y una mujer [...] pero estos dos jóvenes tampoco fueron registrados en las 2 bitácoras [...] comentó el Comisario que él los iba a atender a los familiares de los mismos detenidos antes mencionados, lo cual se me hizo muy raro [...] ese día me comenta XXXXX que el familiar no quiso pasar a pagar [...] y cuando yo iba a salir a ver quién era la

<sup>14</sup> Fojas 1516 y 1517.

<sup>15</sup> Foja 132.

<sup>16</sup> Fojas 273 y 274.

<sup>17</sup> Fojas 1141 y 1142.

<sup>18</sup> Fojas 343 a 347.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*persona que había acudido por los detenidos, me encontré a XXXXX [sic] a medio camino y ay [sic] llevaba el dinero y no me permitió que saliera hasta la entrada y solo me insistió que el familiar no quería entrar [...]”<sup>19</sup>*

Es de mencionarse que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 7.2, inciso i) señala que los elementos necesarios para que se actualice una desaparición forzada son: 1) la privación de la libertad, 2) que dicha privación de la libertad se realice por agentes del Estado o por personas que actúen con el apoyo del Estado, 3) se niegue información sobre la privación de la libertad o sobre el paradero de las personas y; 4) se realice con la intención de dejar a las personas privadas de la libertad, fuera de la protección de la ley.<sup>20</sup>

Bajo ese contexto, el primer elemento de la desaparición forzada –privación de la libertad– se corroboró con el reporte de novedades del turno “XXXXX” de XXXXX, con las declaraciones del PM XXXXX, TESTIGO-01, y TESTIGO-02; señalando estos dos últimos que no hubo motivo justificado para la detención de las tres personas –entre ellas la hija de las personas quejasas–.

El segundo elemento –privación de la libertad por agentes del Estado– se constató con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, pues señalaron haber visto cuando los PM XXXXX, XXXXX y el Comisario XXXXX, detuvieron a una persona; además, con la declaración del PM XXXXX, se corroboró que él y el Comisario XXXXX, detuvieron a las otras dos personas –entre ellas la hija de las personas quejasas– cuando éstas fueron a preguntar por la primera persona detenida.

El tercer elemento –negación de información sobre la privación de la libertad o el paradero– se corroboró con la denuncia interpuesta ante la FGE por el quejoso XXXXX, pues expuso que PM le negó información respecto a su hija detenida, señalándole que ya se la habían llevado.

El cuarto elemento -desprotección de la ley hacia las personas privadas de la libertad-, se constató con las dos declaraciones de TESTIGO-03 –una ante personal de esta PRODHG y la otra ante personal de la FGE– pues se desprende que las autoridades señaladas como responsables omitieron registrar la entrada y salida de las personas detenidas –entre ellas la hija de las personas quejasas– así como los datos de la persona que se presentó en barandilla, diciendo ser familiar de una de las personas detenidas, y dando dinero para el pago de las multas al PM XXXXX; también realizando este último el pago y la posterior entrega de las tres personas a quien dijo ser familiar; advirtiéndose con ello, que al no haber certeza del actuar del PM, respecto a los procedimientos administrativos previamente establecidos en materia de registros, control y entrega de detenidos, así como el registro de la persona que acudió por ellas; se privó de la aplicación de la ley a las personas que estaban bajo la custodia de la autoridad.

Además, en cuanto a la obligación que tiene el Estado de garantizar la integridad de las personas que están bajo su custodia –como era el caso de las tres personas detenidas–, la Corte IDH ha señalado que, cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y

<sup>19</sup> Fojas 1153 a 1155.

<sup>20</sup> “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [...] Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad. [...] 2. A los efectos del párrafo 1: [...] i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado [...]”





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados,<sup>21</sup> lo cual no aconteció en este caso, pues al encontrarse los cuerpos sin vida de las personas que habían sido detenidas, las autoridades responsables no pudieron explicar o brindar información que diera certeza sobre quién fue la persona que pagó las multas y a quien le fueron entregadas las tres personas detenidas.

Por lo expuesto, se constató que se actualizaron los elementos de la desaparición forzada, por lo que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como el Comisario XXXXX; omitieron salvaguardar los derechos humanos a la libertad y seguridad de la persona, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la identidad, a la verdad, y en su caso, a la vida; establecidos en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>22</sup> 1.1. de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>23</sup> y; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>24</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como el Comisario XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la libertad y seguridad de la persona, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la identidad, a la verdad, y a la vida; de las víctimas -entre ellas la hija de las personas quejasas-.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como de víctimas indirectas a XXXXX, XXXXX, y las dos personas menores de edad descendientes de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

<sup>21</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: “[...]siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”

Consultable en: [Corte IDH Cabrera García y Montiel vs Mexico. Integridad física.pdf](#)

<sup>22</sup> “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

<sup>23</sup> “Artículo 1. 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. [...]”

<sup>24</sup> “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. [...]”





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>25</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>26</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>27</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas indirectas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente la pérdida de la vida de XXXXX –hija de las personas quejas–, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas indirectas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a las víctimas indirectas, por las conductas señaladas en el considerando cuarto de esta resolución; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, así como por XXXXX, Comisario, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, así como a XXXXX, Comisario, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución municipal responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Romita, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se emita una disculpa pública dirigida a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**SEXTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Romita, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

